



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Sentencia No. 13

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00017-00
DEMANDANTE: Hilda Sofía Peña López
DEMANDADO: La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Hilda Sofía Peña López identificada con la C.C. No. 39.698.344 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición e igualdad.

B. Pretensiones: “Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por HOMICIDIO”.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó la tutelante que es víctima de conflicto armado y que cumple los requisitos. Según su narración:

1. El 11 de noviembre de 2020 presentó petición solicitando respuesta cierta de cuándo se va a desembolsar el monto de la indemnización por el hecho victimizante de homicidio.
2. No le han dado respuesta de fondo.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00017-00
DEMANDANTE: Hilda Sofía Peña López
DEMANDADO: La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV

Aportó como pruebas:

- Petición del 11 de noviembre de 2020 radicado: 2020-711-1697384-2

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 2 de febrero de 2021 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 4 de febrero de 2021 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra la UARIV requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de un (1) día informara sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Se notificó la acción el 05 de febrero de 2021.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El 8 de febrero de 2021 la UARIV contestó la acción manifestando la entidad había respondido a la accionante la petición mediante comunicado radicado Orfeo 202072034415071 del 23 de diciembre de 2020.

Con ocasión de la tutela le remitieron comunicación a la accionante 20217203354751 del 8 de febrero de 2021 donde se le informó que se le otorgó la indemnización administrativa por medio de la Resolución 04102019-58729 del 5 de noviembre de 2019, notificado por medio electrónico el 24 de mayo de 2020, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, motivo por el cual se está haciendo la consolidación de los puntajes obtenidos por cada víctima y así determinar quienes se les va a realizar el pago de la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, estableció por el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente..

De igual forma, le informó que la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de maneja proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor.

Indicó que la accionante a interpuesto varias tutelas del mismo tema.

Así mismo, aportó pantallazo de envió de la respuesta por correo electrónico a la accionante el 08/02/2021 a INFORMACIONJUDICIALog@GMAIL.COM.

Por lo expuesto solicitó declarar el hecho superado.

Como pruebas anexó:

- Copia simple de la comunicación de salida No. 202072034415071 del día 23 de diciembre de 2020. (FL. 13 DOC. 10)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00017-00
DEMANDANTE: Hilda Sofía Peña López
DEMANDADO: La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV

- Copia comunicación de salida No. 20217203354751 del día 08 de febrero de 2021, al correo INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM (FL. 15 DOC. 10 y fl. 15 doc. 12)
- Respuesta 20217203354751 del 08/02/2021 a Hilda Sofía Peña (fl. 15-16 Doc.10 y fls. 15-16 doc. 12).
- Registro Único de Víctimas (fl. 17 y 38 doc 10.).
- Copia de Tutela radicada el 15/10/2020 en el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, pero por petición del 09/09/2020 (fl. 25 y 27 doc. 10)
- Formato entrega documento de respuesta Código: 740,04,1558 del 08/02/2021 (fl. 35 doc. 10).
- Certificado de comunicación electrónico E24992726-s a KLAUDI_THA07@HOTMAIL.COM del 24 de mayo de 2020 (fl. 42 doc. 10).
- Resolución No. 04102019-58729 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 (doc. 10 fl. 43)
- pantallazo de envió de la respuesta del 08/02/2021 por correo electrónico a la accionante el 08/02/2021 a INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM (fl. 11 doc. 12)

1.4. Prueba de oficio

Se realizó consulta de la accionante en Sisbén indicó un puntaje de 52.29 y Ruaf no fue posible la consulta ante la ausencia de la copia de la cédula para saber le fecha de expedición de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

El despacho debe establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró o no el derecho fundamental de petición, verdad y reparación de víctima de Hilda Sofía Peña López al no contestar la solicitud elevada ante dicha entidad mediante radicado 2019-711-1777549-2 del 11 de noviembre de 2020.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación de los requerimientos de la tutelante, se denegará el amparo solicitado y decretará la carencia de objeto.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00017-00
 DEMANDANTE: Hilda Sofía Peña López
 DEMANDADO: La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV

otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, efectiva **congruente** y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00017-00
DEMANDANTE: Hilda Sofía Peña López
DEMANDADO: La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV

abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

Por otra parte, con la Ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo relacionado con el derecho fundamental de petición, estableciendo dentro del artículo 14, el término legal para que las entidades den respuesta oportuna a una petición formulada, siendo este por regla general de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud y en caso tal que la entidad requiera más tiempo para estudiar la petición incoada, dentro del mismo lapso, el administrado debe ser informado en qué momento se le dará respuesta de fondo a su petición incluyendo la motivación que justifique el retardo en la respuesta.

3.2.2. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de sobrecargas, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados³.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas, la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga o la indemnización, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada, tal como lo enuncia la sentencia T 025 de 2004, Sentencia T-496 de 2007 y Auto 206 de 2017.

En cuanto al principio de igualdad en conflicto armado, se ha esbozado que puede a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente

³ Sentencia T-496 de 2007.

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00017-00
 DEMANDANTE: Hilda Sofía Peña López
 DEMANDADO: La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV

vulnerables.

3.3.Caso concreto

La petente pretende que se le tutelé el derecho de petición se contesté su requerimiento del 15 de octubre de 2020, que en lo fundamental solicitó:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO DE LUIS ALFONSO PEÑA QUITIAN. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Ya se vencieron los 120 días hábiles sin a la fecha recibir una respuesta de fondo.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV.

En el informe de la entidad accionada se dice que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas contestaron de fondo la petición de la actora.

La ahora enjuiciada demostró que:

- Expidió el oficio No. 20217203354751, el 08 de febrero de 2021, indicando que mediante comunicación 202072034415071 del 23 de diciembre de 2020 ya se había contestado la solicitud de la peticionaria, sin embargo, realizando un alcance se especificó lo siguiente: la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 58729 del 05 de noviembre de 2019 a la señora Peña, en la que decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización; en cuanto a la fecha del pago de la indemnización administrativa, ante la existencia de algún criterio de priorización, se seguirían las pautas establecidos en el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto a la Resolución 1049 de 2019. ese acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 24 de mayo de 2020 (FL. 15 DOC. 10 y fl. 15 doc. 12)

Se aportó pantallazo de envió de la respuesta del 08/02/2021 por correo electrónico a la accionante el 08/02/2021 a INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM (fl. 11 doc. 12)

La dirección indicada en la acción de tutela y la petición es INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición de Hilda Sofía Peña López.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía

ACCIÓN: TUTELA
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00017-00
 DEMANDANTE: Hilda Sofía Peña López
 DEMANDADO: La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV

tutela “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la petente, se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos. Es menester manifestar que no se encontraba una ostensible violación al derecho a la igualdad, ni algún otro derecho al encontrarse actos administrativos en firme que resuelven su situación jurídica en lo relacionado con la ayuda humanitaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

FALLO DE TUTELA No. 13

LJMP

Firmado Por:

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 586a83f54a2ff4866265442a42886112a690730ee0a1afa15ca3084c069a126
Documento generado en 12/02/2021 01:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Sentencia T-970 de 2014

⁵ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.